

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YELCY DALENA ORTIZ CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD y otros
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00206-00
SENTENCIA: No. 104
DERECHO F: SALUD

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE MANIZALES, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de salud. Al trámite fueron vinculados la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A SURA EPS Y A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia se ordene a las accionadas que le sea aplicada inmediatamente la segunda dosis de la vacuna *moderna*.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el día 30 de julio de 2021 le fue aplicada la primera dosis de la vacuna *moderna* contra el Covid-19 en el punto dispuesto en la Cámara de Comercio, y en el momento le indicaron que la segunda dosis le sería aplicada a los 28 días, es decir el día 27 de agosto de 2021, lo cual quedó consignado en su carné de vacunación.

Adujo que mediante Resolución No. 001151 del 3 de agosto de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social se dispuso que la segunda dosis del inoculado se posponía a las 12 semanas siguientes a la primera.

Indicó que tiene comorbilidades, al igual que sus padres con los cuales vive quienes además adultos mayores. Además indica que el día 27 de septiembre de 2021 inicia un intercambio internacional en Estambul – Turquía con la Organización AIESEC por 2 meses, razón adicional por la cual es urgente que se aplique la segunda dosis en la vacuna en mención, de manera inmediata.

2.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, A SURA EPS Y A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA, y se ordenó la notificación de los intervinientes.

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, y se les concedió el término de un (1) día para pronunciarse sobre la tutela.

2.3. Intervenciones

-La SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que en la Ley 2064 de 2020 y en el Decreto 109 de 2021, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social orientar la política de vacunación contra el COVID – 19, por ende ordenar la distribución y entrega de los biológicos en los municipios, y debido a la escasez de éstos, se reanudará la aplicación de las segundas dosis una vez se haga entrega de los mismos, tal y como se informó a través de la Circular 130 del 25 de agosto de 2021.

Solicita denegar la acción de tutela en su contra, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

-La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- por medio de apoderado contestó la acción de tutela, en el sentido que corresponde a las EPS garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados y no de esa Administradora, razón por la cual, ante la ausencia de trasgresión de derechos fundamentales por su parte, solicita ser desvinculado del trámite, y negar la facultad de recobro.

-El MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL atendió el requerimiento del Despacho, en el sentido que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021, y en él se define la priorización por orden que ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiólogos y demográficos, y en similar sentido, la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica.

En cuanto al particular, expone que en cuanto a las manifestaciones realizadas por la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA sobre las comorbilidades que padece, a la misma le fue asignada la etapa 5 de la fase 2 dentro del plan nacional de vacunación en la cual el intervalo interdosis fue ampliado a 84 días, y si la accionante no está de acuerdo con la priorización realizada, puede solicitar la revisión a fin de que se pueda modificar el cambio de etapa, si a ello hubiere lugar, según los artículos 9, 10 y 11 del decreto 109 de 2021.

- La SUPERINTENDENCIA DE SALUD dio respuesta a la tutela, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la accionante no le endilga ninguna conducta activa u omisiva de sus derechos fundamentales, y además de ello, no tiene potestad de elaborar las listas para priorización dentro del proceso de vacunación contra el COVID-19.

Afirmó además que en lo atinente a la elaboración de la lista de priorizados para la aplicación de dicha vacuna, el Decreto 109 de 2021 modificado por el Decreto 466 de 2021, es explícito al señalar las etapas y fases que componen el proceso de vacunación en Colombia, procedimiento en el cual esa Superintendencia no tiene injerencia, así como tampoco en la conformación de las listas de priorizados.

Por lo expuesto solicita ser desvinculado del trámite.

-El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, por medio de su jefe de Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la tutela, en el sentido que la competencia de esa entidad se

circunscribe principalmente a otorgar Registro Sanitario o autorización sanitaria de uso en emergencia previo verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos descritos en el artículo 245 de la ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección vigilancia y control de los productos objeto de su atención; con todo, su naturaleza es de carácter científico en quien recae el estudio y la concesión de registros.

Manifestó que no tiene competencia para emitir ningún tipo de pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, pues dichos temas corresponden a medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social.

Indicó que ese Instituto, posterior a un riguroso análisis de la información, concedió autorización sanitaria de emergencia (ASUE) a la vacuna de COVID-19 VACCINE MODERNA, mediante la Resolución 2021025857 del 25 de junio de 2021, para la inmunización activa que previene la enfermedad del coronavirus 2019, autorización que fue modificada por la Resolución No. 2021036522 del 26 de agosto de 2021, entre otros, en cuanto al intervalo de la aplicación de las 2 dosis que podría entonces implementarse entre 28 y 48 días, a lo cual precedió una solicitud al respecto acompañado de soportes y evidencia científica que lo respalden.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, y no tiene competencia para responder por las pretensiones de la tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de las accionadas se han vulnerado los derechos invocados por la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA, en cuanto al intervalo para la aplicación de la segunda dosis de la VACUNA MODERNA contra el virus ocasionado por el COVID-19, teniendo en cuenta que pese a que se determinó inicialmente un periodo de tiempo de 28 días entre una y otro, y posteriormente se amplió a 84 días.

3.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la accionante es quien considera trasgredidos sus derechos fundamentales y acuden a la tutela en nombre propio.

Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en tanto se dirige contra las entidades a las cuales se les endilga la vulneración de derechos.

Inmediatez y subsidiariedad

En requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

En el presente asunto, se denota satisfecha la exigencia teniendo en cuenta que según se narra en la tutela, la conducta omisiva de las accionadas data del 27 de agosto de 2021, fecha en la cual supuestamente le sería aplicada la segunda dosis de la VACUNA MODERNA, lo cual no se efectivizó.

3.3. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.4. Antecedente normativo y jurisprudencial

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA concedió autorización sanitaria de emergencia (ASUE) a la vacuna de COVID-19 VACCINE MODERNA, mediante la Resolución 2021025857 del 25 de junio de 2021; ello para la inmunización activa que previene la enfermedad del coronavirus 2019 -COVID-19-, autorización que fue modificada por la Resolución No. 2021036522 del 26 de agosto de 2021.

Por su parte, el Decreto 109 de 2021 *por el cual se adopta el plan de vacunación contra el COVID -19 y se dictan otras disposiciones*, se estableció la priorización de las poblaciones de acuerdo a criterios epidemiológicos y de salud pública, así como las condiciones operativas para la implementación del Plan Nacional de Vacunación, los cuales deben ser estrictamente verificados por los prestadores del salud. El artículo 15 dispone *si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis definido en los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social...*

El día 28 de junio de 2021 se expidió decreto 710 de 2021 *Por el cual se modifican los artículos 9 y 10 del Decreto 1787 de 2020, en cuanto a al expedición, vigencia, información, renovaciones y modificaciones de la Autorización Sanitaria De Uso De Emergencia -ASUE-*, y en el marco de esta el

Ministerio de Salud y Protección Social solicitó al INVIMA la actualización de la información de la vacuna del fabricante MODERNA en el sentido de variar el intervalo para extender la aplicación de la segunda dosis a los 84 días posteriores a la primera, en lugar de 24 días, con fundamento en evidencia clínica disponible a la fecha, cuyos soportes científicos se encuentran en la Resolución No. 1151 del 3 de agosto de 2021 *por el cual se establecen nuevos lineamientos técnicos y operativos a la aplicación de las vacunas contra el COVID-19*. (Anexo 10. Anexo técnico para la aplicación de la vacuna MODERNA RNM-1273 contra el COVID - 19²).

Mediante la Resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA resolvió:

“(...) TERCERO: De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y opera en plan nacional de vacunación contra el Covid-19 (...)”

Para adoptar la anterior decisión, el mencionado Instituto consideró:

“(...) Que, una vez revisada la documentación allegada mediante radicado No. 20211164725 del 18 de agosto de 2021, la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora, en sesión extraordinaria permanente del 26 de agosto de 2021, lo cual consta en el Acta No. 01 del 2021 Undécima parte, numeral 3.5.1, emitió el siguiente concepto:

“CONCEPTO: Revisada la solicitud de actualización de la información relacionada con el producto COVID- 19 VACCINE MODERNA presentada por el Ministerio de salud y Protección Social para “(...) que la segunda dosis de la vacuna se pueda administrar entre 28 días y tres meses (84 días) después de la primera dosis (...)”, la Sala encuentra que el interesado fundamenta su solicitud en la siguiente información:

- *El estudio pivotal que permitió la aprobación de ASUE, diseñado para que los*

² <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-1151-de-2021.pdf>

participantes recibieran la segunda dosis de la COVID-19 vaccine Moderna 28 días después de la primera dosis.

- *Publicaciones de estudios de “vida real” en los cuales se confirma la eficacia de la vacuna para los desenlaces de interés; uno de ellos evaluó, mediante un análisis de casos y controles, la eficacia de una dosis de las vacunas de mRNA, incluyó un limitado número de personas que recibió la vacuna de Moderna y encontró que la eficacia inicia a las dos semanas y se mantiene con un ligero descenso hasta la semana 16.*
- *Modelamientos matemáticos que comparan los efectos epidemiológicos de administrar la vacuna con intervalos mayores a los utilizados en los estudios clínicos, cada uno de los cuales utiliza diferentes supuestos, lo que no constituye evidencia clínica.*

Moderna presenta análisis desagregado del estudio pivotal en el que discrimina la eficacia de administrar la segunda dosis entre los días 21 - 27, 28 - 34 y 35 - 42 días; que incluyeron 3.871, 22.500 y 1.758 voluntarios respectivamente.

Otras instituciones como EMA, CDC recomiendan administrar la segunda dosis de COVID-19 vaccine Moderna a los 28 días después de la primera, si es necesario, prolongar el intervalo de la segunda dosis hasta 42 días; sin embargo, otros países y OMS, con base en las necesidades epidemiológicas, recomiendan el intervalo de 84 días, con el propósito de aumentar el número de individuos que se podrían beneficiar con la primera dosis de la vacuna.

Con base en la información científica disponible la Sala considera que no hay datos clínicos robustos para modificar el intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis de COVID-19 vaccine Moderna.

La Sala resalta que la información científica disponible aporta datos clínicos robustos para un intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis, por lo cual recomienda mantener el intervalo de 28 días entre las dos dosis de COVID-19 vaccine Moderna para la población con mayor riesgo de complicación.

En el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.

Con base en lo anterior, la Sala recomienda ratificar la información farmacológica contenida en el ASUE Acta No. 01 de 2021 – Séptima parte, numeral 3.1.2.1.”

El anterior concepto es congruente con las decisiones adoptadas por las agencias sanitarias de referencia, las cuales no han modificado la dosificación de las autorizaciones de uso de emergencia otorgadas a la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA.

Por su parte, el 15 de junio de 2021, el Grupo Asesor Estratégico de Expertos en Inmunización (SAGE, por sus siglas en inglés) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, emitió recomendaciones provisionales para el uso de biológicos contra la COVID-19, dentro de las cuales están Consideraciones para aplazar la segunda dosis en entornos con suministro limitado de vacunas, textualmente indicó:

“...La OMS reconoce que varios países se enfrentan a circunstancias excepcionales de limitaciones en el suministro de vacunas combinado con una alta carga de morbilidad. Por tanto, algunos países han considerado retrasar la administración de la segunda dosis para permitir una mayor cobertura inicial. Esto se basa en la observación de que se ha demostrado que la eficacia es 91,9%, comenzando 14 días después de la primera dosis, con una mediana de seguimiento de 28 días. Parece haber protección contra la enfermedad COVID-19 después de una dosis (...) Algunos países han elegido un intervalo entre dosis de vacunas de ARNm de hasta 12 semanas. Basado en post- introducción estudios de efectividad de la vacuna de estos países hasta la fecha, la persistencia de la efectividad posterior a la dosis 1 hasta 10 semanas ha sido observado. Los países deben tener en cuenta los siguientes factores al considerar el aplazamiento de la segunda dosis más allá de 3 a 6 semanas después de la primera dosis: durante un período inicial de suministro limitado de vacunas, priorizando la distribución de las primeras dosis de la vacuna a la mayor cantidad posible de personas altamente vulnerables evitará más muertes que cubrir a menos de esas personas con dos dosis, siempre que la eficacia de una dosis única contra la mortalidad por COVID-19 sea al menos la mitad que la de dos dosis y no disminuye por debajo de este nivel antes de recibir la segunda dosis. El intervalo óptimo antes de ofrecer la segunda dosis depende no solo de la eficacia y la disminución de la vacuna, sino también de la cobertura de vacunación de la población, el suministro proyecciones, inmunidad preexistente adquirida naturalmente y planes de priorización de vacunas específicos de cada país (9-12). Además, para entornos con una circulación sustancial de variantes de interés que se ha demostrado que han reducido eficacia de dosis únicas, se debe considerar la importancia de proporcionar 2 dosis a los grupos más vulnerables...”

3.5. Análisis del caso concreto:

En el asunto estudiado, se encuentra acreditado que el día 21 de julio de 2021 a la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA le fue aplicada la primera dosis de la vacuna del fabricante *MODERNA*, y en el respectivo carné de vacunación se señaló como fecha para la segunda dosis el día 27 de agosto de 2021. Aunado a ello, la accionante expuso que tiene comorbilidades, al igual que sus padres con los cuales vive, quienes además adultos mayores. Finalmente indicó que el día 27 de septiembre de 2021 inicia un intercambio internacional en Estambul – Turquía con la Organización AIESEC por 2 meses, razón adicional por la cual es urgente que se aplique la segunda dosis en la vacuna en mención, de manera inmediata, pues tiene tiquetes aéreos para viajar el día 22 de septiembre de 2021, de lo cual aporta prueba. De la historia clínica aportada con el escrito de tutela, se denota que la accionante fue diagnosticada con *neumotórax*.

Sintetizados los anteriores supuestos fácticos, conviene precisar que como se reseñó anteriormente, mediante el Decreto 109 de 2021 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por los Decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, y la Resolución 1151 de 2021 que modificó parcialmente la Resolución 430 de 2021; se han adoptado diferentes determinaciones a fin de adelantar en el territorio Colombiano el plan de vacunación.

Ahora bien, frente al particular, el Ministerio de Salud en la respuesta brindada al despacho, al referirse a las manifestaciones realizadas por la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA sobre las comorbilidades que padece, se halló que la misma le fue asignada la etapa 5 de la fase 2 dentro del referido plan, en la cual el intervalo interdosis fue ampliado a 84 días. Con todo, y si la accionante no está de acuerdo con la priorización realizada, cuenta con el mecanismo para solicitar la revisión a fin de que se pueda modificar el cambio de etapa, si a ello hubiere lugar. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 109 de 2021.

De esta manera se va evidenciando la conclusión que el presente asunto no supera el requisito de la subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en tanto las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Social declarada por el virus de COVID -19 pueden ser controvertidas por mecanismos ordinarios; concretamente lo relacionado con la ubicación de las personas en las diferentes etapas en el Plan Nacional de Vacunación según criterios de priorización, puede debatirse y de esta manera quienes consideren que deben ser situados en

etapa diferente a la signada, atendiendo criterios como vulneración debido a enfermedades preexistentes, pueden recibir la segunda dosis de la vacuna, en este caso de la farmacéutica *MODERNA*, con intervalo de 28 días frente a la primera. En el presente asunto no demostró la accionante haber efectuado solicitudes ante las prestadoras de salud para que se estudiara los argumentos acá expuestos, y de suyo, tampoco se probó negativa al respecto.

De esta manera, encuentra el despacho de un lado que la accionante no ha hecho uso de los mecanismos dispuestos para que se ubique en etapa diferente de vacunación dentro del plan fijado por el Gobierno Nacional, para que sean las prestadoras de salud las encargadas de determinar si en razón al diagnóstico que presenta la accionante debe ubicarse en etapa diferente de vacunación a la que fue situada, y obtener la segunda dosis del biológico en el interregno inicialmente dispuesto..

Finalmente, se evidencia la pretensión de priorización de la accionante con ocasión al viaje que tiene programado en pocos días, sin embargo, dichos intereses personales no pueden sobreponerse a la priorización establecida por el Gobierno basado en evidencia científica, en las recomendaciones de los organismos internacionales, y atendiendo criterios como vulnerabilidad, personal que trabaja en el área de la salud, entre otros, considerando además que la vacuna contra la Covid-19 se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución.

En razón a lo discurrido, se declarará improcedente el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora YELCY DALENA ORTIZ CORREA contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE MANIZALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 06
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaf0ab3aae572707495b8f5faa023f7aedde5c769ce53dffde2613956385291

Documento generado en 20/09/2021 06:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>